



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de permiso los fines de semana (Art. 147B Ley 65 de 1993) a favor de DIONICIO ARRIETA ROMERO identificado con C.C. 91.434.962, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A DIONICIO ARRIETA ROMERO se le vigila pena principal de 83 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 15 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, tras ser hallado responsable de los punibles de destrucción al medio ambiente y financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero, concierto para delinquir e invasión de área de especial importancia ecológica, por hechos del 30 de octubre de 2015, negándole los subrogados.

2. Impetra el sentenciado se le conceda el permiso administrativo de salida del penal por los fines de semana, de que trata el art. 147B de la Ley 65 de 1993, toda vez que, no tiene derecho a la libertad condicional; de la pena de 83 meses de prisión impuesta en su contra ha cumplido entre físico y redención más de las 4/5 partes; ha realizados distintas actividades de estudio y trabajo y ha observado buena conducta.

3. La norma acusada por el penado establece:

*"ARTÍCULO 147B. adicionado por el artículo 4o. de la Ley 415 de 1997. Con el fin de afianzar la unidad familiar y procurar la readaptación social, el **Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida por los fines de semana**, incluyendo lunes festivos, al condenado que le fuere negado el beneficio de la libertad condicional y haya cumplido las cuatro quintas partes (4/5) de la condena, siempre que se reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior...". (negrilla propia).*



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

El mencionado artículo que por remisión hace el anterior, esto es el 147A adicionado por el art. 3º de la Ley 415 de 1997 puntualiza los siguientes requisitos:

"1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.

2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.

3. No tener orden de captura vigente (...)

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión."

4. De conformidad con el principio de reserva judicial, la competencia para resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal los fines de semana, corresponde al juez de ejecución de penas, pues la gracia en comento implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional, la competencia del asunto radique en la judicatura *"sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial"*¹.

5. Así las cosas, como se dejase sentado, corresponde en primer lugar, al Director Regional del INPEC emitir concepto favorable del mencionado permiso, para luego, junto con los elementos de prueba en procura de demostrar los demás presupuestos, remitirlos al Juez Ejecutor, a efectos de que se autorice el mismo con fundamento en la normativa citada.

En este evento, el penado dirige directamente la solicitud al Despacho, pasando por alto el concepto del Director Regional del INPEC; sumado a ello, desde ya se advierte que milita prohibición expresa por parte del legislador a la concesión de beneficios y subrogados a aquellas personas que como el aquí ajusticiado incurran en conducta de financiación del terrorismo.

¹ Sentencia T-972 de 2005

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Señala el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006:

"EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (subrayado propio).

6. En consecuencia, dado que DIONICIO ARRIETA ROMERO fue condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo anterior, esto es financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas, en vigencia de esta normatividad; por expresa prohibición legal no tiene derecho a ningún beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, por lo que habrá de negarse el petitorio, advirtiéndole que está llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra en establecimiento penitenciario.

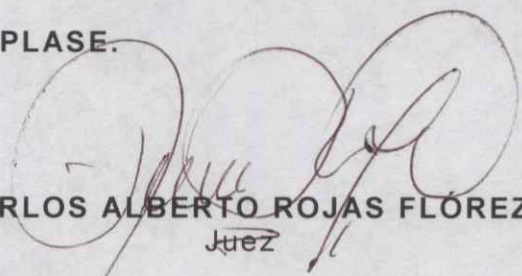
En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso de salida del penal sin vigilancia por los fines de semana, elevado por DIONICIO ARRIETA ROMERO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez